



Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 16 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, para el día de mañana 17 de febrero tiene programada audiencia según el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y que, el día de ayer 15 de febrero se allegó vía correo institucional un escrito emanado del representante legal de la demandada por el cual manifiesta que celebró con el demandante una conciliación extrajudicial ante la Inspección de Trabajo de Buenaventura, aportando el acta respectiva. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO **SANTIAGO DE CALI**

Ref.: Ordinario 2020/0027 JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONEZ contra OPERMAR SAS. Buenaventura, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 120

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, teniendo claro que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y, concretamente, en materia laboral es un acuerdo llevado a cabo entre el trabajador y el empleador para finalizar un conflicto existente o evitar uno futuro respecto a derechos laborales discutibles e inciertos; así, se avizora en el índice 54 del expediente digital un memorial suscrito por el señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad OPERMAR S.A.S., por el cual informa que llegó a un acuerdo conciliatorio con el señor JAIR ALFREDO POSSU y que, así quedó establecido en acta de conciliación de fecha 11 de febrero del año en curso de la Inspección de Trabajo de Buenaventura; a partir de ahí, solicita se dé el trámite correspondiente al artículo 24 de la Ley 640/01.

Ciertamente, en las páginas 2 y 3 del mismo índice obra copia del mencionado acuerdo de voluntades suscrito por las partes y, en el mismo, se sentó que ambos extremos acordaron la suma de \$30.000.000,00 pagadera en dos cuotas del 50% cada una; donde además, el propio demandante, señor POSSU QUIÑONEZ, declaró a paz y salvo a la empleadora de todas las acreencias laborales, sea de carácter prestacional, salarial y resarcitorio (indemnizaciones). Es de destacar que dicho acto fue celebrado por los sujetos de la Litis sin la intervención de apoderados judiciales.

Sobre el particular, el artículo 33 del C.P.T. y S.S. consagra lo atinente a la intervención del abogado en los procesos del trabajo, así: *“para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.**”* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente, el trabajador está autorizado para actuar por sí mismo, sin la intervención de su apoderado, en audiencias de conciliación; no obstante, debe aclararse que la norma se refiere es a las audiencias convocadas por el Juez Laboral al interior del proceso; y no a la conciliación extrajudicial.

Con todo, entendiendo el despacho que existe el documento contentivo del acuerdo de voluntades, con firma de los sujetos procesales de esta Litis en señal de aceptación, es dable tener el mismo como una transacción; eso sí, dejando claro que dicha figura es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles, según los artículos 53 de la Carta Política y 15 del C. S. T.; al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento y, a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

El anterior ha sido el criterio desde antaño de la más alta Corporación en materia laboral, incluso desde el Tribunal Supremo del Trabajo que, en providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, consideró:

“No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma

universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”. *(Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con todo lo expuesto, se dará cumplimiento a la norma adjetiva que se acaba de transcribir, dado que una de las partes fue la que allegó el documento de transacción, en este caso el demandado; de ahí que se correrá traslado del escrito contentivo del mismo, obrante en el índice 54 del expediente digital, a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto; vencido el cual, pasará nuevamente a despacho el proceso para resolver lo pertinente, de cara a la posición de las partes.

Por lo dicho,

SE RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS a la parte demandante acerca del escrito obrante en el índice 54 del expediente digital, emanado del representante legal de la demandada, según lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.12 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: febrero 18/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria